

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/014/2022.

ACTOR: CARMELO LOEZA HERNANDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, veintiocho de abril de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO

En sesión pública no presencial celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emite el presente **acuerdo** a efecto de **consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia** para conocer del juicio promovido por el actor, mediante el cual impugna la resolución de once de febrero de dos mil veintidós, relativo al acuerdo de no ha lugar a medidas cautelares, en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, integrado con motivo de la queja intrapartidista que hizo valer en contra del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

GLOSARIO

Actor | Impugnante: Carmelo Loeza Hernández.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

Autoridad responsable Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Acto impugnado:	La Resolución de no ha lugar a medidas cautelares de fecha 11 de febrero de 2022, dictada en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Queja intrapartidaria.** El dieciséis de octubre del dos mil veintiuno, el actor presentó queja intrapartidaria ante la Comisión de Justicia, en contra del Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 2. Registro y acuerdo de improcedencia.** La queja referida fue registrada bajo el procedimiento sancionador electoral con el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021 y el veintiuno siguiente, la Comisión de Justicia emitió acuerdo en el que declaró improcedente la misma.
- 3. Primer Juicio número TEE/JEC/295/2021.** En contra de dicha determinación, el actor interpuso juicio electoral ciudadano, el cual fue resuelto por este Tribunal Electoral el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, en el sentido de ordenar a la responsable que emitiera una nueva resolución conforme a los efectos señalados en la sentencia.
- 4. Cumplimiento.** El dos de diciembre de ese mismo año, la autoridad responsable declaró *improcedente la queja*”.

5. **Segundo Juicio número TEE/JEC/303/2021.** Inconforme con la resolución anterior, el actor promovió segundo juicio ante este Tribunal Electoral en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, habiéndose resuelto el veinticuatro de enero, en el sentido de revocar y ordenar que se emitiera una nueva resolución de conformidad con los efectos de la sentencia.
6. **Tercer juicio TEE/JEC/013/2022.** A fin de controvertir el acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante este Tribunal Electoral, en cual impugna la resolución dicta en el expediente CNHJ-GRO-2295/2021, instaurado con motivo de la queja intrapartidaria que hizo valer en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
7. **Consulta de competencia.** El veinticuatro de febrero, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo a efecto de consultar a la Sala Superior la competencia para conocer del juicio promovido por el actor.
8. **Determinación de Sala Superior.** Por resolución de seis de abril, la Sala Superior determinó asumir competencia de la controversia planteada por el actor, al advertir que se vinculaba con la integración de dos órganos de dirigencia nacional de Morena.
9. **Cuarto Juicio TEE/JEC/014/2022.** En contra del acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós, el actor con fecha dieciséis de febrero, promovió vía correo electrónico el presente juicio ante la autoridad responsable.
10. **Recepción y turno.** El veintitrés de febrero, fue recibido ante este Tribunal Electoral y registrado con el número de expediente TEE/JEC/014/2022, mismo que fue turnado a la Ponencia de la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, para los efectos legales procedentes.
11. **Radicación.** El veinticuatro siguiente, se radicó en Ponencia V, el expediente antes aludido, ordenándose emitir el acuerdo que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este órgano jurisdiccional, tal y como lo previenen los artículos 27, 28 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación, así como los similares 4, 5 y 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.²

Lo anterior, debido a que, en el caso, el objeto de este acuerdo versa sobre la consulta de competencia que formula este Tribunal Electoral a la Sala Superior para conocer del presente asunto.

En este sentido, lo que al efecto se determine tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda del actor, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede ser adoptada por la Magistrada Ponente en lo individual, sino en el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional, que debe resolver funcionando en Pleno.

SEGUNDO. Consulta de competencia. Este Tribunal Electoral estima necesario consultar a la Sala Superior sobre la competencia para conocer del presente juicio, dado que se trata de una demanda vinculada con la actuación de dos órganos partidistas nacionales (Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena), como se señala a continuación:

De las constancias que integran el expediente, la presente controversia tiene como origen la queja intrapartidista que interpuso el actor ante la Comisión responsable registrada con el número de expediente CNHJ-GRO-2259/2021, en contra del Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, así como de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones,

² Resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

por presuntos actos que contravienen su normativa interna, solicitando su destitución y expulsión del citado instituto político.

Mediante el acuerdo impugnado, la Comisión responsable determinó de no hay lugar a medidas cautelares en el expediente CNHJ-GRO-2259/2021, consistentes en suspensión provisional y definitiva de las funciones en contra de los ciudadanos Mario Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, José Alejandro Peña Villa, Esther Araceli Gómez Ramírez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por acusarle daño moral como militante y de los demás militantes que se inscribieron en el proceso interno de selección de candidatos síndicos y regidores para el municipio de Acapulco Guerrero en las elecciones del pasado seis de junio de dos mil veintiuno.

Por ello, a través del juicio que nos ocupa, el actor acude ante esta instancia señalando como agravios los siguientes:

- Que la pretensión del quejoso en su escrito primigenio de 16 de octubre de 2021, de suspensión provisional y definitiva de las funciones de los miembros de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en los hechos primero, segundo y tercero, con las pruebas ofertadas, por sus actos indebidos y deshonestos que cometieron en el desempeño de sus funciones.
- Por tanto, considera que la resolución impugnada es contradictoria y no congruente ni exhaustiva, no está motivada ni fundamentada, por lo que es violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, ya que su pretensión consistía en que se suspendiera a los denunciados en su calidad de funcionarios y dirigentes nacionales del Partido Morena, ya que la aplicación de medidas cautelares solicitadas por el actor su aplicación representaría como tal una sanción, sin antes resolver la litis del asunto.

- Lo resuelto por la CNHJ, en la resolución que se impugna, ya que no fundamenta ni motiva lo determinado al no aplicar las medidas cautelares, actuando de manera parcial, que dicho organismo no es autónomo ni independiente, actúa como un órgano subordinado del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- Que la responsable al dictar el acuerdo impugnado viola los artículos 25 fracción I, inciso E), 33 y 39 inciso N) y M) de Ley General de Partidos Políticos, que prevé las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas en los procedimientos en la postulación de candidatos.
- Por lo que con fundamento en los artículos 43 inciso E), 47 numero1, y 49 inciso A), de la Ley General de Partidos Políticos, 53 inciso A), B) y F), de los Estatutos de Morena; 64 inciso C), 130 incisos A), B) y C), del Reglamento Interno de la CNHJ, acude ante este Tribunal Estado del Guerrero, para hacer valer sus derechos políticos, para que la CNHJ, avance en el procedimiento interno, ya que sus resoluciones han sido incongruentes, arbitrarias y discriminatorias, protegiendo los intereses de los funcionarios partidistas, siendo juez y parte, por lo que solicita que mediante sentencia que se emita le ordene a la responsable que dicte otra resolución y que se apliquen y dicten medidas cautelares.

Conforme a los agravios del actor, puede apreciarse que su pretensión radica en que este Tribunal Electoral conozca del asunto y, de ser el caso, revoque la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se ordene la sustanciación del procedimiento intrapartidario, con la finalidad de que se investiguen los actos motivo de denuncia, así como sancionar a los sujetos infractores en su calidad de integrantes de dos órganos partidarios nacionales.

Al respecto, debe advertirse que, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral es competente

para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Así, el artículo 98 del citado ordenamiento legal, establece que dicho juicio puede ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los siguientes casos:

- a) Consideren que un partido político o coalición, vulneró sus derechos político-electorales para ser postulado a un cargo de elección popular;
- b) Habiendo sido propuesto, le sea negado indebidamente su candidatura o la constancia de mayoría, en su caso;
- c) Que se les negó indebidamente su registro como partido político en el ejercicio de su derecho de asociación;
- d) Cualquier violación a su derecho de ser votado en las elecciones de los comités ciudadanos o de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;
- e) Cualquier acto u omisión que constituya violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el mismo tenor, el artículo 134 de la Constitución local, establece que el Tribunal Electoral tiene competencia para resolver:

- a) De las impugnaciones que se presenten en las elecciones de ayuntamientos, diputados y Gobernador del Estado;
- b) Los actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos, previo agotamiento del principio de definitividad;
- c) Los actos y resoluciones de la autoridad electoral que viole las normas constitucionales o legales en materia electoral;

- d) Revisar la determinación e imposición de sanciones a quienes infrinjan las disposiciones de la Constitución local y las leyes respectivas;
- e) Los conflictos o diferencias laborales entre este Tribunal, el Instituto Electoral y sus respectivos servidores públicos.

De los preceptos citados, este Tribunal advierte que no cuenta con atribuciones expresas ni delegadas para conocer de asuntos como el planteado por el accionante, por lo que tampoco considera conducente prejuzgar sobre el alcance del planteamiento de un tema y sus consecuencias, las cuales podrían trascender e incidir más allá de su ámbito competencial.

Por tanto, lo que eventualmente se resuelva en torno a la pretensión del actor, puede constituir efectos más amplios y trascender, inclusive, al ámbito de competencia exclusiva de la Sala Superior, por tratarse de una controversia vinculada con la actuación de dos órganos partidarios de carácter nacional, que representa la Comisión Nacional de Justicia de Morena, encargada de resolver diversa queja en contra de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido.

Por ello, se estima que, con base en lo dispuesto por los artículos 80, numeral 1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 189, fracciones I, inciso e), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se evidencia la probable competencia de la Sala Superior para conocer este tipo de asuntos por las siguientes razones:

En la resolución dictada en el Asunto General SUP-AG-127/2018, la Sala Superior estableció que ese máximo órgano jurisdiccional electoral era competente para conocer y resolver el juicio relacionado con la impugnación de un órgano intrapartidista nacional, concerniente a la posible destitución de los integrantes de la Comisión de Justicia de Morena.

Asimismo, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-29/2019, esa máxima autoridad en materia electoral definió la competencia federal entre las

salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer en revisión las impugnaciones en contra de expulsión o cancelación de los derechos de la militancia partidista que tengan impacto en el ámbito estrictamente local.

En la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se fijaron las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos vinculados con la afectación al derecho de afiliación, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, en favor de los tribunales locales, **siempre que no se tratara de militantes que ocuparan un cargo de dirección nacional partidista, en cuyo caso había competencia directa de la Sala Superior.**

En el juicio ciudadano SUP-JDC-22/2019 se fijó el criterio competencial para conocer de controversias vinculadas con el derecho de afiliación por cancelación de la membresía o expulsión, en el sentido de que los tribunales locales pueden conocer de casos en los cuales los actores ocupen un cargo partidista a nivel estatal, **reafirmando la regla de competencia directa para la Sala Superior cuando ocupen un puesto de dirección partidista nacional.**

Lo anterior, evidencia que existe una definición de la Sala Superior en cuanto a la competencia para conocer, en primera o única instancia, de los asuntos relacionados con las determinaciones de los partidos políticos respecto a la integración y actuación de sus órganos nacionales, atendiendo a los efectos del acto impugnado, al tener incidencia en el ámbito nacional, por lo que se estima que la competencia se surte a favor dicho órgano jurisdiccional.

De igual manera, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-111/2019, la Sala Superior asumió la competencia para analizar la legalidad de una resolución en la que el órgano de justicia de un partido político nacional sancionó con la suspensión temporal de sus derechos partidistas a un militante que integraba el Congreso Nacional del partido político.

No pasa desapercibido, que este Tribunal Electoral asumió competencia en diversos juicios relacionados con la queja primigenia del actor³, mediante los cuales se revocaron los actos que fueron materia de impugnación; no obstante, a partir de lo resuelto en el Asunto General número SUP-AG-36/2022⁴, la Sala Superior determinó que es competente para conocer del asunto relacionado con un órgano partidista de carácter nacional, que tiene que ver, de manera inmediata, con la integración de otro órgano nacional del mismo partido, como es Morena.

De la misma manera, al resolver el Asunto General SUP-AG-51/2022 de fecha seis de abril, la Sala Superior determinó su competencia constitucional y legal para conocer y resolver de la controversia planteada por el mismo actor del presente juicio, al vincularse con la integración de dos órganos de la dirigencia nacional de Morena.

En ese tenor, al tratarse de un asunto similar con el que ahora nos ocupa, en el que se pretende la suspensión provisional y definitiva de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido, este Tribunal estima la probable competencia, en única instancia, de la Sala Superior para conocer del medio de impugnación que hace valer el enjuiciante, al estar involucrado órganos nacionales partidistas como autoridad responsable, acorde con los criterios de sentencia antes mencionados.

Con base en dichas particularidades, se considera indispensable consultar a ese máximo órgano jurisdiccional en la materia, sobre la competencia para conocer el presente asunto, a efecto de no incurrir en una invasión de atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se somete a consideración de la Sala Superior, la consulta sobre

³ Sentencias emitidas en los juicios TEE/JEC/295/2021 y TEE/JEC/303/2021.

⁴ Notificado a este Tribunal Electoral mediante cédula electrónica de fecha 8 de febrero de 2022.

la competencia para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Previa copia certificada que se deje en los archivos de este Tribunal Electoral, remítase al máximo órgano jurisdiccional en la materia, el original del expediente indicado al rubro.

NOTIFIQUESE, personalmente al actor; por oficio a la Sala Superior y a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

11

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS